En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., D. O. C/ W. S.A.S / Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 199 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.217/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 08 de Junio de 2023, la cual fue apelada el 13/06/2023 por la demandada, siéndole concedido el recurso el 15/06/2023. Expresó agravios la recurrente el 22/06/2023 (ID 1123998), los que fueron replicados por la contraria el 03/07/2023 (ID 1135346).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida por la parte demandada hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a W. S.A. a abonar al Sr. D. O. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 1.213.590,39.- (Un millón doscientos trece mil quinientos noventa pesos con treinta y nueve centavos), con más los intereses fijados en el Punto 6 de los Considerandos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.); intimó a W. S.A. a que en el término de diez días de

quedar firme esta sentencia, haga entrega al actor de los originales de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) El primer agravio de la recurrente está dirigido a imputarle **incongruencia y arbitrariedad** manifiesta a la sentencia.

Aquí expresa que el conflicto con el actor comienza con el accidente de tránsito protagonizado por el mismo el domingo 15/10/2017. Agrega que de la denuncia del siniestro y prueba documental aportada, se acredita que el accidente se produjo por una negligencia del actor al incumplir las reglas de tránsito. Seguidamente dice que ese no fue el nudo de la cuestión para dilucidar si el despido se ajustó o no a derecho y afirma que el mismo se produjo por la pérdida de confianza en un empleado.

Dice después que el actor utilizó su posición en forma abusiva, excediéndose en las facultades otorgadas y la confianza depositada. Afirma que todo esto no fue analizado por el a quo.

En su desordenada exposición, dice luego que el trabajador incumplía con las normas de la empresa sin conocimiento de ésta.

Seguidamente afirma que surge a la luz de los hechos, la coherencia y proporcionalidad en la ruptura de la relación, no habiendo quedado otro recurso a la empresa que el despido del empleado.

Insiste en que lo que funda la disolución del vínculo es la pérdida de confianza.

Hace referencia luego al incumplimiento del actor a las normas fijadas en el Reglamento oportunamente acompañado y dice que la actor no podía

desconocerlo pues le fue puesto en su conocimiento cuando se le entregó el vehículo.

Reitera que la imposibilidad de continuar con el contrato laboral se debió a la pérdida de confianza en el empleado, quien tampoco probó que al momento del siniestro estaba cumpliendo tareas o trasladando a personal de la empresa.

Califica de arbitraria a la sentencia aquí dictada.

Insiste y reitera sobre la existencia del documento donde figuraban las normas y reglas básicas vinculadas con la manipulación, cuidado y custodia de los automotores asignados por la empresa y que este instructivo establecía las reglas a cumplir.

Reitera que el despido no fue una sanción sino por imposibilidad de prosecución del vínculo laboral por pérdida de confianza.

Luego transcribe el mencionado Instructivo referido a la utilización de los vehículos de la demandada. Insiste en que estaba prohibido utilizar los vehículos con fines personales y en días feriados o fines de semana.

Afirma que el actor nunca desconoció o impugnó que transportaba a su grupo familiar en el momento del siniestro y que exigirle a la demandada que ello sea probado resulta un exceso manifiesto por parte del juez de grado.

Insiste y reitera lo de la "pérdida de confianza" y afirma lo que –según su punto de vista— constituyen elementos y causales que justifican el despido producido de su parte.

Reitera la existencia de violación de normas estatutarias y de manipulación de bienes de la empresa por parte del empleado.

Transcribe fallos jurisprudenciales.

Reitera las causales por los que considera correctamente despedido al actor.

Vuelve a citar jurisprudencia.

3.2) En el segundo agravio afirma la existencia de **carencia de valoración y apreciación de la prueba aportada**.

En este punto simplemente refiere que el a quo nada ha dicho sobre los documentos consistentes en instrumentos públicos aportados por su parte, tal el caso de la denuncia de siniestro y los poderes públicos acompañados.

3.3) El tercer agravio está dedicado a lo que la recurrente denomina **violación de las reglas de la sana crítica**.

En este punto hace un desarrollo doctrinario sobre la sana crítica, sin una referencia concreta a la sentencia apelada.

3.4) En el cuarto agravio se afirma la **aplicación infundada de la multa del Art. 2 Ley 25.323**.

Dice que no corresponde aplicar esta multa en razón de que su parte entendió que eran improcedentes las indemnizaciones pretendidas por el accionante.

Afirma que cuando existen causas que justifiquen la conducta del empleador, se puede deducir y hasta eximir el pago de la multa.

Refiere que fue la pérdida de confianza en el trabajador lo que dio lugar al despido y dicha circunstancia es el argumento por el cual la empleadora no abonó los rubros reclamados por la actora, por ello no resulta procedente sancionarla con la multa en cuestión.

3.5) El último agravio está dedicado a la **improcedencia de la multa del Art. 80 LCT**.

Aquí esgrime que la empleadora puso a disposición los certificados correspondientes, negándose el trabajador a retirarlos y un año después intimó a la empresa a su entrega.

Agrega que al momento de contestar la demanda, la accionada acompañó en tiempo y forma el mencionado certificado y de allí que resulte improcedente la aplicación de la multa.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además,

tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Incongruencia y Arbitrariedad de la sentencia</u>

A-) Inicialmente he de dar unas breves respuestas a la desordenada exposición de la recurrente volcada en este punto de su queja.

Menciona la demandada la "denuncia de siniestro". Este instrumento carece totalmente de relevancia –y lo dice el a quo en su sentencia— en razón de haber sido negada su autenticidad por el actor y nada se hizo para acreditarla.

La afirmación que el nudo del despido lo constituyó la "pérdida de confianza", en modo alguno mejora la posición de la recurrente y ello en razón de que –como es sabido— la misma no constituye una causal autónoma de despido, sin que corresponda extenderme aquí sobre ello. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la prueba de la "injuria" le corresponde al empleador que decidió despedir el dependiente.

Con respecto a la actuación del reclamante y que ello no fue analizado por el a quo, es una simple manifestación de la apelante carente de toda relevancia y ello debido a que no se produjo ninguna prueba de su parte para acreditar que el trabajador haya incumplido sistemáticamente las normas de la empresa sin conocimiento de ésta.

Dice la quejosa que ha existido "proporcionalidad" en la decisión de despedir al actor, pero ninguna prueba encuentro a lo largo del proceso tendiente a acreditar dicha circunstancia. Es una simple afirmación de la demandada.

Ante la reiteración de hacer referencia a que la "pérdida de confianza" funda la disolución del vínculo, corresponde insistir en la inexistencia de la misma como causal de despido.

Insiste la queja en lo dicho sobre el Reglamento existente en la empresa y que no podía el actor desconocerlo. Dice que el mismo fue puesto en conocimiento del accionante cuando se le entregó el vehículo. Pero nada de esto ha sido acreditado durante el proceso; por lo tanto, son expresiones totalmente irrelevantes.

Una vez más reitera la demandada que la imposibilidad de conservar el contrato laboral se debió a la "pérdida de confianza" en su empleado y agrega que el mismo no probó que al momento del siniestro estaba cumplimiento tareas o trasladando a personal de la empresa. Lo que ocurre es que lo que la apelante debe comprender –en el supuesto de no saberlo— es que la causa del despido o la "injuria" laboral debe indefectiblemente ser acreditada por el empleador que dispuso poner fin al vínculo laboral. Es por ello que, a contrario de lo que afirma la apelante, exigir esta probanza no implica una arbitrariedad.

Vuelve a hacer referencia la queja al Instructivo redactado por la empresa demandada, pero ya he dicho que ello carece totalmente de relevancia en razón de no haberse acreditado que su contenido fue oportuna y debidamente transmitido al accionante y que él tenía conocimiento del mismo.

Insiste la queja en afirmar que aquí no existió un despido como sanción sino un despido por imposibilidad de prosecución del vínculo por pérdida de confianza. No entiendo dónde radica la distinción. El despido es uno solo y no es susceptible de introducirle variaciones a gusto y paladar de la aquí empleadora/demandada.

La transcripción que hace la recurrente del "Instructivo" en modo alguno constituye "expresar agravios" y de allí su improcedencia.

La afirmación que se hace en la queja con respecto a que el actor nunca desconoció, impugnó o contradijo que transportaba a su grupo familiar en el momento del siniestro, no se ajusta a la verdad. Nada de ello surge de autos y de las constancias aquí obrantes. Surge todo lo contrario. Es una circunstancia o hecho que debió acreditar la parte demandada y no lo hizo. Por lo tanto, debe cargar con las consecuencias de su falta de prueba. Es obvio que esta exigencia en modo alguno constituye un exceso manifiesto por parte del juzgado, como tan ligeramente se dice en la queja.

Con respecto a los puntos que describe la apelante y que –según ella— constituyen el fundamento del despido por la irresponsabilidad en el uso y cuidado de la unidad asignada al actor, nada de ello fue acreditado por su parte en autos y de allí su absoluta inconsistencia.

Insisto en que la patronal no acreditó ni siquiera mínimamente en autos que haya existido una violación de normas estatutarias de utilización y manipulación de bienes de la empresa por parte del accionante.

La cita de jurisprudencia en modo alguno constituye cumplir con la carga procesal de “expresar agravios”.

La reiteración que se hace en la queja sobre la responsabilidad del dependiente en el accidente de tránsito oportunamente protagonizado y la violación de su parte de normas previamente conocidas por él, abusando de las facultades conferidas, no pasa de ser una afirmación de la empleadora carente de todo respaldo probatorio y de allí su debilidad como fundamentación recursiva.

B-) La queja califica de “incongruente” a la sentencia apelada. Ante esta imputación por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *“congruencia”* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

Conforme vengo diciendo ante quejas similares, es de hacer notar que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *“Derecho Procesal Civil”*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *“thema decidendum”* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada

(incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit.

por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc.

6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que el sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el *"derecho de defensa"*. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

He de concluir este punto dejando sentado que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio

recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de los fundamentos expuestos, se desestima la queja analizada.

C-) Se dice también en el mismo punto de la queja, que se ha dictado una sentencia ***"arbitraria"***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo*

contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja también en este punto.

5.2 – <u>Carencia de valoración y apreciación de la prueba aportada</u> En este breve punto, la apelante hace referencia solamente a que el sentenciante nada ha dicho sobre los documentos que presentara en el proceso, tales como la denuncia de siniestro y los poderes públicos acompañados. No se advierte dónde radica el agravio y de allí la inconsistencia total de lo expresado.

Pretendiendo la queja esbozar una crítica a la valoración de las pruebas por el Juez, haré una breve referencia a ello, si bien tampoco tiene relevancia como agravio atendible.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución

del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Corresponde dejar sentado que del análisis realizado de la sentencia en crisis no surge que haya existido una incorrecta valoración de las pruebas por parte del sentenciante y de allí que la queja no sea admisible en este punto.

5.3 – <u>Violación de las reglas de la sana crítica</u>

En este punto la recurrente hace un desarrollo doctrinario sobre la "sana crítica" pero omite expresar con claridad y solidez el agravio que le causa la sentencia apelada. No hay ninguna referencia clara, directa y concreta a los términos de la sentencia dictada en la primera instancia. Por lo tanto, la inexistencia de agravio atendible determina que se considere "desierto" este punto de la queja (arg. arts. 268, 269 CPCC).

5.4 – <u>Aplicación infundada de la multa del Art. 2 Ley 25.323</u>

Agravia a la demandada la condena al pago de la indemnización agravada establecida por el art. 2 de la Ley 25323.

No le asiste razón a la quejosa. Y no le asiste porque se ha demostrado, de conformidad con los postulados de la sentencia y lo desarrollado en la presente, que el despido del actor oportunamente dispuesto por ella no resultó ajustado a derecho en atención a las constancias reunidas en la oportunidad y que están incorporadas al proceso, conforme lo hemos ya destacado y analizado precedentemente.

La Ley 25.323 agrava en un 50% las indemnizaciones por despido cuando no se las abonare al distracto, obligando al trabajador afectado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

La norma prevé que, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su cargo.

El artículo en tratamiento no es aplicable exclusivamente a los despidos sin causa, puesto que no cabe distinguir allí donde la ley no distingue, de lo contrario bastaría que el empleador invocara cualquier motivo para tornar ineficaz la normativa legal. Para más, en el caso ha quedado acreditado que

el accionante intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones que corresponden por despido injustificado, las que –obviamente— no fueron abonadas (conf. CNTrab., Sala VIII, 28/02/03, Sent. 31.089, *"Rivero O. c/ La Fármaco Argentina ICSA s/ Despido"*).

Por supuesto que no encuentro motivo justificado para hacer aplicación de la reducción prudencial y/o de eximición de esta multa a la demandada, atento su reprochable proceder tanto en la etapa extrajudicial como durante el presente proceso. Por otra parte, ninguna causal de justificación para que ello sea procedente ha demostrado la demandada.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar este agravio.

5.5 – <u>Improcedencia de la multa del Art. 80 LCT</u>

Agravia la actora la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT. Es evidente y surge de autos que la documentación prevista por la norma precedentemente citada no fue entregada por la demandada al actor.

Tampoco tiene relevancia –para mejorar la posición de la demandada— que ésta sostenga que la aplicación de la multa no corresponde dado que los certificados estuvieron a disposición del actor en la sede de la empresa y que el mismo no concurrió a retirarlos.

Y digo que ello no mejora la posición de la empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

A mayor abundamiento y sin que este detalle tampoco contribuya a beneficiar a la incumplidora demandada, en ningún momento ésta ha acreditado que la documentación estuvo confeccionada y a disposición del reclamante dentro del término legal para su entrega.

Es de una total evidencia que la entrega no se efectivizó de conformidad a los términos de la norma que rige la problemática.

La norma que rige esta cuestión (art. 80 LCT) dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente****, será sancionado con una indemnización a favor de este último…"*.

En este caso, el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora para que entregue la documentación en cuestión, pero la obligación no fue cumplimentada.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda. Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar a la parte actora las certificaciones del art. 80 de la LCT, por el argumento de la empleadora de que la misma estuvo "a su disposición", pues la patronal siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal— de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que –reitero— corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente la documentación que corresponde (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002,

"Frazza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y Otro"; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.). Así lo ha decidido también esta Alzada en reiteradas oportunidades.

Reitero: en el caso de autos la empleadora solamente se limitó a "poner a disposición" del dependiente la documentación en cuestión, sin que – previa intimación al interesado— procediera a consignar judicialmente la misma; por lo tanto, dicha parte incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente.

Otro dato relevante de la cuestión y que avala la decisión de la a quo es que la entrega de la documentación no resultó tempestiva, pues la misma –con independencia de la irregularidad de su contenido— fue acompañada con la contestación de demanda, conforme lo reconoce la quejosa en su agravio.

En este caso los certificados no fueron entregados dentro del término que la ley ordena y su presentación con la contestación de la demanda resultó extemporánea, configurándose también el incumplimiento por esta razón.

Es por los fundamentos hasta aquí expuestos que entiendo no corresponde admitir el agravio en tratamiento, debiendo ser confirmada en este punto la sentencia en crisis.

6 – <u>Conclusión</u>

En consideración de que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. F. R., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J.

N. S., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 132, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Incongruencia y arbitrariedad de la sentencia:

De manera preliminar he de señalar que el punto neural de la cuestión traída en análisis, constituye la dilucidación respecto de los acontecimientos descriptos, y si los mismos resultan ser adecuados para dar por concluida la relación laboral con justa causa, estableciéndose, en consecuencia, si los mismos han representado una injuria en tales términos.

Establece el art.243 de la LCT que: "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.''*.

Al momento de ponderarse la injuria laboral que motiva la resolución del contrato de trabajo, conforme el principio de invariabilidad de la causa de despido del art.243 LCT, solo juegan los motivos que se invocaron para ello, extremo que adquiere trascendencia en el marco de esta controversia judicial, conforme fuera resuelto por la jueza a quo.

Por ello, es que surge con claridad que las únicas causales de despido que deben analizarse a la luz de las probanzas aportadas, son las referidas en la escritura pública en la que se comunica el mismo donde expresamente se señala "*Por lo expuesto, se le informa DESPIDO CON JUSTA CAUSA POR PERDIDA DE CONFIANZA…*"(fs.52/3).

Para receptar la "pérdida de confianza" como causal

de despido, es menester la existencia de hechos objetivos que la justifiquen, que generen un daño a los intereses del empleador, y no necesariamente a los patrimoniales, pues basta con que lo sea a los puramente morales, provocando el convencimiento de que el dependiente ya no es confiable.

Debe, en consecuencia, haber una lesión al deber de fidelidad que no permita la continuación de la relación laboral.

Y la cuestión debe ser valorada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, oportunidad y proporcionalidad en el caso concreto.

En el caso, la demanda plantea la existencia de la denuncia del siniestro acaecido, empero el instrumento que menciona, ha sido específicamente citado el a quo, indicando asimismo que el mismo carece de relevancia por cuanto ha sido desconocido por el ahora actor, no produciendo prueba la recurrente a los fines de acreditar su autenticidad.

En tales circunstancia, dicho instrumento carece de virtualidad para acreditar la perdida de confianza alegada.

Tampoco ha producida prueba la demandada que acredite que el ahora actor haya incumplido en forma sistemática con las normas de la empresa, justificando en ello, el despido con justa causa.

En definitiva, la perdida de confianza como causal de despido es de una fuerza tal, que claramente necesita de ser probada en la causa.

Por ello, entiendo, no asiste razón al apelante en cuanto señala que era el trabajador quien debía probar que al momento del siniestro se encontraba cumpliendo tareas para la ahora demandada, precisamente porque, en casos como el presente, cuando el empleador ha

alegado la justa causa para despedir, deberá probarla al ser demandado, sin que tal circunstancia importe arbitrariedad alguna.

Se ha sostenido que: "…*como la noción pérdida de confianza no constituye más que un elemento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que se traduzca en la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable*."- Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Tomo III, p. 370/371, Rubinzal Culzoni Editores, 26/01/11-.

Estoy convencido que en el caso de marras, las causales esgrimidas por la demandada a los fines de justificar el despido del actor, carecen de la proporcionalidad que debe existir entre las mimas y la sanción aplicada, en este caso, la mas gravosa para el trabajador, el despido.

Un presupuesto ineludible para la configuración y procedencia del despido con justa causa es la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicable al trabajador remiso en sus

obligaciones.

Se ha sostenido que: "*Toda medida disciplinaria debe tener respecto a la falta cometida relación con el principio de proporcionalidad; por lo tanto la sanción que se aplique debe ser adecuada y proporcional con la naturaleza y entidad de la falta cometida*."-SCBA, "OLEA, HUMBERTO R. C/ FATE S.A.I.C.I. S/ DESPIDO", 11/06/2003-.

En el caso de autos, no han sido debidamente corroborados los hechos imputados, como tampoco la existencia de faltas de la gravedad que justifiquen el despido en los términos intentados, en consecuencia, la

sanción aplicada –despido-, carece de la proporcionalidad que necesariamente se debe corresponder entre la sanción y la falta.

Señala la demandada al fundar su recurso que el juez de grado, al fallar, ha vulnerado el principio de congruencia.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos.

En la presente, bajo ningún concepto el sentenciante de grado ha introducido indebidamente alegaciones ajenas a los planteos de las partes.

No logra demostrar la apelante que haya existido desvío de

la pretensión de la parte actora, produciendo en consecuencia un estado de indefensión impropio de un sistema judicial.

Debo señalar que la sentencia en crisis trató y resolvió la cuestión que le fuera sometido a análisis, en las condiciones en que quedó trabada la litis.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Lo señalado me permite concluir que, en este punto no existe un vicio de incongruencia en el fallo cuestionado.

Igual suerte ha de correr el planteo de arbitrariedad de la sentencia atacada.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Carencia de valoración y apreciación de la prueba aportada:

No se advierte en este punto, donde radica el agravio de la apelante.

Ello por cuanto hace referencia a que el sentenciante nada ha mencionado respecto de la prueba documental aportado como lo son la denuncia del siniestro y los poderes acompañados.

Respecto de lo que aparece como un cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que realizado el a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN,

"Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Sentado ello, debo señalar que el pretenso agravio adolece de similares carencias a las citadas en el anterior punto.

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Mas bien, sebo señalar que el a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, la apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse

dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*"-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "C., R. A. c/ G., S. M. Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

No coincido con la recurrente respecto de la falta de consideración de la documental de que se trata, por cuanto, como lo he señalado precedentemente, el juez a quo expresamente indica la existencia de los mismos, argumentando asimismo el valor probatorio que asigna a los mismo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- Violación de las reglas de la sana crítica:

Mas allá del análisis doctrinario que la recurrente realiza sobre este punto, he de señalar que la misma carece de referencias claras y concretas en relación al agravio que pretende esgrimir.

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ",

conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por el a quo.

Por ello, la inexistencia de agravio me lleva a entender que el mismo ha de considerarse desierto en los términos de los arts.268, 269 y ccdtes. del CPCC.

3.4).- Aplicación infundada de la multa del art.2 ley 25.323:

Corresponde memorar que el art. 2 de la Ley 25.323 establece que "… *cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*…".

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización persigue evitar la vulneración de los

derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

No debe soslayarse que "… *el objeto del art. 2 de la ley 25323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno*…" (ver CNTrab Sala VIII, 30/09/2014 "González, Gustavo Raúl c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido". Publicado en DT 2015 (ABRIL), 773. Cita: TR LALEY AR/JUR/66994/2014).

En todo caso, el empleador deberá arbitrar todos los medios a su alcance, a los fines de dar cumplimiento con la normativa vigente con el objeto de justificar el despido, circunstancia que seguramente evitará la producción de del evento litigioso.

Admitir lo contrario, sería convalidar precisamente lo que el legislador ha pretendido evitar, es decir, que se vulnere el derecho del trabajador de percibir una indemnización ajustada a derecho, sobre fundamentos que no resultan legítimos.

Bastaría con esgrimir una justa causa para el despido como en el caso, aunque la misma pudiera no existir, para eludir así el pago de las indemnizaciones prevista por la LCT, circunstancia que, claramente resulta improcedente.

Por lo tanto, cabe concluir que habiendo prosperado la demanda por despido incausado y, como consecuencia de ello, se condena a la misma a abonar "in totum" las indemnizaciones de ley, es que no corresponde hacer lugar al agravio aquí tratado por no haber la demandada, como ya lo he señalado probado las causas que justificaran el despido.

Por ello, el agravio será rechazado.

3.5).- Improcedencia de la multa del art.80:

El agravio no ha de prosperar.

Es que, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. o, en todo caso, su depósito en sede administrativa, o la simple puesta a disposición como señala la recurrente, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva le entrega, circunstancia que no aconteció en autos.

Tampoco la demanda a demostrada, aunque ello no justificara su incumplimiento, que la documentación de que se trata se encontrara confeccionada y, como señalara precedentemente a disposición del trabajador.

Se ha sostenido que: "*La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo de ley. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala VI, "Juanes Cruz Héctor Bernardo c/Fuegos SRL y Otros s/Despido", 14/06/2013-.

En el caso de marras el trabajador intimó en forma fehaciente a la ahora demandada para que proceda a la entrega de la documental que la norma establece.

La entrega de los certificados del artículo 80 L.C.T. al

dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección siempre que, cuando como en el caso, el trabajador haya peticionado su entrega.

No hay razones para entender que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere al aspecto temporal-, de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados como se afirma en el recurso en análisis.

Que, acompañar la documentación referida al momento de contestar la demanda no subsana la falta cometida al no haber hecho entrega en forma tempestiva de tales certificaciones conforme lo prevé la norma, en todo caso-y como lo he sostenido en situaciones análogas-, no agrava el incumplimiento, pero el incumplimiento existe y, en consecuencia la multa es procedente.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada F. R. en el 25%, y los del letrado de la actora Abogado J. N. S. en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. F. R., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. N. S., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 132, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. F. R., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. N. S., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 132, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.